MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE FRÓMISTA

 REORDENACIÓN ESPACIOS LIBRES ENTORNO A LA CALLE CILLA Y ARQUITECTO ANÍBAL.

DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL (Marzo 2024)

AYUNTAMIENTO DE FRÓMISTA



Miguel Ángel Alonso Maestro Ingeniero Técnico de Obras Públicas Colegiado 10.212

Aprobación inicial Aprobación provisional Aprobación definitiva

Índice

PRELIMINAR	3
TÍTULO I. ENCARGO	4
TÍTULO II. MARCO LEGAL	4
Capítulo 1. Legislación	4
Sección 1º Legislación y normativa urbanística	
Sección 2º Legislación sectorial	5
Capítulo 2. Instrumentos de ordenación del territorio	
TÍTULO III. METODOLOGÍA GENERAL	
TÍTULO IV. CONTENIDO DOCUMENTAL	
TÍTULO V. TRAMITACIÓN	10
TÍTULO VI. INFORMES SECTORIALES E INFORMACIÓN PÚBLICA	10
DI-MI. MEMORIA INFORMATIVA	
TÍTULO I. PLANEAMIENTO VIGENTE	
TÍTULO II. MODIFICACIONES DEL PLANEAMIENTO	
TÍTULO III. RÉGIMEN URBANÍSTICO	13
TÍTULO IV. INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	
TÍTULO V. AFECCIONES SECTORIALES	
DN-MV. MEMORIA VINCULANTE	
TÍTULO I. NATURALEZA Y OBJETIVOS	17
TÍTULO II. FIGURA DE PLANEAMIENTO ADOPTADA	
TÍTULO III. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN	
Capítulo 1. Justificación de la conveniencia y oportunidad	18
Capítulo 2. Acreditación del interés públicoTÍTULO IV . IDENTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS	۱۵۱
Capítulo 1. Estado actual	
Capítulo 1. Estado actual	
Capítulo 3. Justificación	
TÍTULO V. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA	22
Capítulo 1. Cumplimiento del artículo 36 de la LUCyL	
Capítulo 2. Cumplimiento del artículo 40 Y 41 de la RUCyL	
Capítulo 3. Cumplimiento de los artículos 57 de la LUCyL y 168 del RUCyL	
Capítulo 4. Cumplimiento de los artículos 52 bis de la LUCy L y 157 del RUCyL	
Capítulo 5. Cumplimiento de los artículos 58 de la LUCy L y 172 Y 173 del RUCyL	
Sección 1º Cumplimiento de los artículos 58.3.c de la LUCyL y 172 del R	
Sección 2º Cumplimiento de los artículos 58.3.d de la LUCyL y 173 del R	
TÍTULO VI. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 4/2007, DE 28 DE MARZO, DE	
PROTECCIÓN CIUDADANA DE CASTILLA Y LEÓN	25
Capítulo 1. Preliminar	
Capítulo 2. Afección al modelo territorial	25
TÍTULO VII. CUMPLIMIENTO DE LA L EY 5 / 2009, DE 4 DE JUNIO, DEL RUIDO	_
DE CASTILLA Y LEÓN	26
TÍTULO VIII. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 21 / 2013, DE 9 DE DICIEMBRE DE	
EVALUACIÓN AMBIENTAL	27
TÍTULO IX . CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE ACCESIBILIDAD. ORDEN	
VJV/561/2010, DE 1 DE FEBRERO	27
TÍTULO X. CUMPLIMIENTO ORDEN FYM 238/2016 DE 4 DE ABRIL	
IŅSTRUCCIÓN TÉCNICA URBANÍSTICA 1/2016	
TÍTULO XI . RESUMEN EJECUTIVO	
TÍTULO XII. INFORME DE SOSTENIBILIDAD EÇONÓMICA	
TÍTULO XIII. INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA	
Capítulo 1. Sobre el modelo territorial	30
Capítulo 2. Sobre la ordenación general del municipio	
Capítulo 2. Sobre la infraestructura básica	34
Sección 1º Sobre la red de agua potable	
Sección 2º Sobre la red de saneamiento	
Sección 3º Sobre la red de electricidad	
PLANOS	35

PRELIMINAR

TÍTULO I. ENCARGO

Se redacta el presente Proyecto de Modificación de Elementos de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Frómista por encargo del Ayuntamiento de Frómista. Actualmente el planeamiento del municipio se rige por las normas subsidiarias aprobadas el 25 de mayo de 1999. Hay dos modificaciones de las mismas del 03 de Mayo de 2018 y de 10 de agosto de 2020, que reordenan el espacio libre.

La iniciativa privada y pública para el ejercicio de la actividad urbanística –y por tanto para la promoción de modificaciones de los distintos instrumentos de planeamiento- es libre sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, correspondiendo la aprobación a las Administraciones Públicas en los términos de la legislación urbanística y sin perjuicio del proceso de control administrativo que desarrollarán los órganos competentes de la Junta de Castilla y León.

Este proyecto no altera las determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenación del territorio ni en el planeamiento vigente que no aparezcan como expresamente modificadas, ni se cambia el modelo de clasificación y régimen del suelo establecidos. Se mantienen todas las definiciones y elementos normativos del planeamiento que no aparezcan como expresamente modificados en este documento.

TÍTULO II. MARCO LEGAL

Este documento se redacta al amparo de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, modificada por la Ley 4/2008, de medidas sobre urbanismo y suelo (LUCyL) y en el artículo 169 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, decreto 22/2004, de 29 de enero, modificado por el decreto 45/09, de 9 de julio de 2009 (RUCyL). En dichos textos legales se establece que los cambios que se realicen en los instrumentos de planeamiento –siempre que no impliquen su revisión- se considerarán como modificaciones.

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal son una figura de planeamiento no recogida en la legislación urbanística, pero mantienen su vigencia conforme a las Disposiciones Transitorias 1ª y 3ª de la LUCyL, en tanto se aprueben las Normas Urbanísticas Municipales que -en sentido general- son el instrumento de ordenación integral del municipio que define el modelo territorial y las limitaciones al derecho de propiedad en los usos y aprovechamientos urbanísticos del suelo, conforme al marco legal y normativo detallado a continuación.

Capítulo 1. Legislación

Sección 1º Legislación y normativa urbanística

- RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU).
- 2. Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (LOTCyL), modificada por:
 - a) Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.
 - b) Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.
 - c) Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras.

- d) Ley 14/2006, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- e) Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo.
- f) Ley 3/2010, de 26 de marzo, de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad deCastilla y León.
- g) Ley 1/2013, de 28 de febrero, de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad deCastilla y León.
- h) Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- i) Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.
- 3. Reglamento de gestión urbanística, RD 3288/1978, de 25 de agosto, en sus artículos 130, 171, 196, 197, 198, 205, 206, 207, 208 y 210, según la Disposición Final Primera del RUCyL.
- 4. Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de la provincia de Palencia, aprobadas por Decreto 6/2009, de 23 de enero (DOAS).

Sección 2º Legislación sectorial

Subsección 1. Accesibilidad y supresión de barreras

- 1. Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
- 2. Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- 3. Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Barreras Arquitectónicas de Castilla y León.
- 4. Decreto 217/2001, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Subsección 2. Aquas

- 1. RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- 2. RD 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- 3. RD 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

Subsección 3. Carreteras

- 1. Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras del Estado.
- 2. Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.
- 3. Decreto 45/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León.

Subsección 4. Equipamiento comercial

 Decreto 28/2010, de 22 de julio, por el que se aprueba la Norma Técnica Urbanística sobre Equipamiento Comercial de Castilla y León.

Subsección 5. Evaluación y prevención ambiental

- 1. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- 2. Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.
- 3. Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Subsección 6. Infraestructura eléctrica

- 1. Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- 2. RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- 3. RD 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Subsección 7. Energía

1. Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Subsección 8. Medio natural

- 1. Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.
- 2. Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por Ley 10/2006, de 28 de abril.
- 3. Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- 4. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- 5. Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.

Subsección 9. Patrimonio cultural

- 1. Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- 2. Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, modificada por la Ley 8/2004, de 22 de diciembre (LPCCyL).
- 3. Decreto 37/2007, de 19 de abril 2007, por el que seaprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León (RPPCCyL).

Subsección 10. Prevención de riesgos

1. Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León (en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado).

Subsección 11. Ruido

- 1. Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- 2. RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.
- 3. RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- 4. Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Subsección 12. Vivienda

- 1. Decreto-Ley 1/2013, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de vivienda.
- 2. RD 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016.
- 3. Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.
- 4. Decreto-Ley 1/2013, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de vivienda.

Capítulo 2. Instrumentos de ordenación del territorio

Los instrumentos de ordenación del territorio están regulados en la LOTCyL, donde se establecen los principios y objetivos de la ordenación territorial en la región y se define un sistema de instrumentos de planeamiento territorial, complementario a la planificación urbanística y a la planificación sectorial, que solucione las insuficiencias en el tratamiento de los problemas de ámbito supramunicipal y las dificultades para coordinar adecuadamente las actuaciones con incidencia territorial.

Estos instrumentos son las directrices de ordenación del territorio, las directrices de ordenación de ámbito subregional, los planes y proyectos regionales y los planes de ordenación de los recursos naturales. Los instrumentos de ordenación del territorio aprobados y en vigor a fecha de hoy se dividen en instrumentos de ámbito interprovincial y de ámbito provincial y los primeros se subdividen a su vez en planes territoriales y planes sectoriales.

Los planes interprovinciales de ámbito sectorial aprobados a fecha de hoy y en vigor son los que se relacionan a continuación:

- 1. Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana (Decreto 151/1994, de 7 de julio, BOCyL 26- 10-1994).
- 2. Plan Forestal de Castilla y León (Decreto 55/2002, de 11 de abril, BOCyL(17-04-2002).
- 3. Plan Regional Sectorial de Carreteras 2002-2007 (Decreto 52/2003, de 30 de abril, BOCyL 07-04- 2003).

- Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Urbanos y Residuos de Envases de Castilla y León 2004-2010 (Decreto 18/2005, de 17 de febrero, BOCyL 23-02-2005).
- 5. Plan Regional de Ámbito Sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León (Decreto 104/2005, de 29 de diciembre, BOCyL 30-12-2005)
- Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010 (decreto 48/2006, de 13 de julio, BOCyL 18-07-2006).
- 7. Directrices Esenciales de Ordenación de Castilla y León (Ley 3/2008, de 17 de junio, BOCyL 24- 06-2008).
- Plan Regional Sectorial de Carreteras (Decreto 24/2009, de 26 de marzo, BOCyL 06-04-2009).

Los instrumentos de ordenación del territorio referidos específicamente al ámbito provincial de Palencia son los siguientes:

- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre Montaña Palentina (Decreto 140/1998, de 16 de julio, BOCyL 21-07-1998).
- 2. Plan Regional de Ámbito Territorial del Canal de Castilla (Decreto 205/2001, de 2 de agosto, BOCyL 08-08-2001.)
- 3. Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de la provincia de Palencia (decreto 6/2009, de 23 de enero, BOCyL 28-01-2009).
- 4. Plan regional de ámbito territorial para el desarrollo del enclave logístico regional CyLoG (decreto 3/2009, de 15 de enero, BOCyL 21-01-2009).
- 5. Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de la Montaña Cantábrica Central en Castilla y León (Ley 4/2011, de 14 de abril, BOCyL 14-04-2011).
- 6. Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León (Decreto 2/2011, de 20 de enero, BOCyL 26-01-2009).

El ámbito de este proyecto no está incluido ni afectado por los instrumentos de ordenación del territorio relacionados más arriba, con excepción de las Directrices de Ordenación Subregional de la provincia de Palencia, por lo que no se precisa adecuación de este documento a los restantes. En relación a las citadas Directrices y en aplicación de lo establecido en el artículo 27 de la LOTCyL, se ha tenido en cuenta en este proyecto específicamente el Título 7, relativo a las Directrices Urbanísticas.

TÍTULO III. METODOLOGÍA GENERAL

La elaboración de este documento se ha realizado a partir de la base cartográfica y ortofotografías aportadas por la Diputación Provincial, por la Gerencia del Catastro, así como la documentación facilitada por el Ayuntamiento (planos de ordenación y textos normativos) correspondiente al planeamiento vigente y a las sucesivas modificaciones aprobadas desde la entrada en vigor.

La metodología para la redacción de este documento se basa en el conocimiento más completo y fidedigno posible del municipio objeto del planeamiento, de su realidad urbana, social, económica, etc. A partir de esto, realizando trabajo de campo se han detectado dos posibles áreas de mejora, siguiendo la siguiente metodología:

 Toma de datos sobre el terreno y comparación con los datos aportados por el planeamiento general.

- Ajustes de las infraestructuras y los espacios libres conforme a la documentación aportada.
- 3. Comprobación de la trama urbana existente, usos, estado de conservación y estudio de posibles cambios en uno de los viales.

TÍTULO IV. CONTENIDO DOCUMENTAL

Según determina el artículo 169 del RUCyL, los cambios que se introduzcan en el planeamiento general -siempre que no impliquen su revisión- se consideran como modificación de dichos instrumentos. Las modificaciones de los instrumentos de planeamiento deben limitarse a contener las determinaciones adecuadas a su específica finalidad, de entre las previstas en el RUCyL para el instrumento modificado.

A este respecto, se deben incluir los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones y en especial los cambios que se introduzcan en las determinaciones vigentes, incluyendo al menos un documento independiente denominado Memoria Vinculante donde se expresen y justifiquen dichos cambios, y que haga referencia a los siguientes aspectos:

- 1. La justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público.
- 2. La identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento de modificado que se alteran, reflejando el estado actual y el propuesto.
- 3. El análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente.

En aplicación de las anteriores determinaciones, el presente Proyecto de Modificación de Elementos de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Frómista está constituido por los siguientes documentos:

- 1. Memoria Informativa.
- 2. Memoria Vinculante.
- 3. Planos de Información.
- 4. Planos de Ordenación.

Se previene que todos los documentos con carácter no informativo son entera e igualmente vinculantes. Si se diesen contradicciones entre planos de diferente escala se estará a lo que indiquen los de mayor escala (menor divisor). Si existiesen contradicciones entre la documentación gráfica y la escrita prevalecerá ésta sobre aquélla y si fuesen contradicciones entre las mediciones sobre los planos y la realidad, prevalecerá esta última.

Por último, y con carácter general, en cualquier supuesto de duda, contradicción o imprecisión de cualquier documento integrante de este proyecto, prevalecerá la opción de la que resulte menor edificabilidad, mayor espacio público, mayor grado de protección y conservación del patrimonio artístico y cultural, menor impacto ambiental y paisajístico, menor confrontación con los usos y prácticas tradicionales y mayor beneficio social o colectivo, salvo prueba fehaciente en contrario, y todo ello en virtud de la función social de la propiedad y por el sometimiento de ésta al interés general.

Los acrónimos e iniciales utilizados en el documento y planos corresponden a los fijados en la orden FOM/1572/2006, de 27 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción técnica urbanística 2/2006, sobre normalización de los instrumentos de planeamiento urbanístico (ITPLAN).

TÍTULO V. TRAMITACIÓN

El proceso de tramitación a seguir por el presente proyecto se recoge en el artículo 153 del RUCyL y es, en síntesis, el siguiente:

- Solicitud de los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma.
- 2. Aprobación inicial del proyecto y apertura de un período de información pública de uno a tres meses (artículo 155.2.b) del RUCyL).
- 3. A la vista del resultado de período de información pública, se procederá a la aprobación provisional, con las modificaciones que fuesen necesarias.

Tras la aprobación provisional, se remitirá el expediente a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo u órgano competente de la Comunidad Autónoma, para su aprobación definitiva, si procede.

TÍTULO VI. INFORMES SECTORIALES E INFORMACIÓN PÚBLICA

En este apartado del proyecto se recogerán los informes sectoriales – detallando las modificaciones que se han realizado en su caso por aplicación de las prescripciones de los mismos- y las alegaciones recibidas en el período de información pública, con las contestaciones correspondientes y la propuesta de estimación –total o parcial- o desestimación y los cambios derivados de la misma.

DI-MI. MEMORIA INFORMATIVA.

TÍTULO I. PLANEAMIENTO VIGENTE

El municipio de Frómista cuenta con Normas Subsidiarias de Planeamiento (NSP) aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de Palencia el 18 de marzo de 1999 (BOCyL 25-05-1999). Estas normas clasifican el término municipal en suelo urbano (SU), suelo urbanizable (SUR) y suelo rústico (SR) con distintas categorías. Este proyecto se trata de una propuesta de una modificación puntual de elementos de dichas normas, que no alteran el modelo territorial ni de configuración urbana, por lo que no es necesario modificar ni revisar el total del planeamiento y son las actuales normas las que están en vigor.

En particular, son de aplicación las definiciones y terminología relativas al régimen del suelo, normas generales de la edificación, condiciones de parcela y de construcción y condiciones de protección. Igualmente, las definiciones de los usos permitidos y prohibidos en cada zona y las áreas de ordenanza y su regulación específica, son las que se recogen en las normas, salvo en lo expresamente citado como modificado o regulado en este proyecto.

Esta propuesta de modificación del planeamiento general se ajusta a las determinaciones establecidas en el artículo 58 de la LUCyL y en el artículo 169 del RUCyL, al no implicar la revisión del planeamiento ni la alteración del modelo territorial vigente. Se consideran como modificaciones de elementos las variaciones o alteraciones que no afecten a la estructura general del territorio municipal ni a los elementos o determinaciones estructurantes. Estas condiciones son las que se dan de modo concreto en la propuesta de modificación que contiene este proyecto del planeamiento.

TÍTULO II. MODIFICACIONES DEL PLANEAMIENTO

Durante el período de tiempo transcurrido desde la aprobación definitiva, 25-05-1999, las NSP de Frómista han sido modificadas mediante la tramitación y aprobación de los siguientes expedientes de modificación de planeamiento:

- 1. Modificación relativa al desarrollo urbanístico de 19 parcelas urbanas, aprobada definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Palencia de 24 de julio de 2003 (BOCyL 19-04-2004).
- Modificación relativa al viario peatonal de acceso a la plaza de San Martín, aprobada definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Palencia de 17 de febrero de 2004 (BOCyL 04-03-2004) y anulada por Sentencia de 18 de junio de 2007 del TSJ de Castilla y León en el Recurso Contencioso Administrativo 3447/2004 (BOCyL 19-10-2007).
- Modificación relativa al suelo no urbanizable, aprobada definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Palencia de 29 de septiembre de 2004 (BOCyL 28-10-2004).
- Modificación en las calles Carremonzón, Caños, Tijeretos y Paseo Julio Senador, aprobada definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Palencia de 24 de noviembre de 2008 (BOCyL 09-12-2009).
- 5. Modificación referida a reordenar los espacios libre públicos y viarios, en el entorno de la plaza de san Martín. Aprobada definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Palencia de 3 de Mayo de 2018.
- Modificación en las calles Carremonzón, Caños, Tijeretos y Paseo Julio Senador, aprobada definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Palencia de 10 de julio de 2018 (BOCyL 18-7-2018).

- 7. Modificación de elementos de las NN.SS. dos modificaciones, aprobada definitivamente por acuerdo de la ComisiónTerritorial de Urbanismo de Palencia de 30 de julio de 2020 (BOCyL 10-8-2020).
- 8. Modificación de las NN.SS., referido a condiciones de uso de la Ordenanza 3. Ensanche Residencial Extensivo, aprobada definitivamente por acuerdo de la ComisiónTerritorial de Urbanismo de Palencia de 27 de septiembre de 2021 (BOCyL 7-10-2021).
- 9. Modificación de las NN.SS., referido a la zona Ordenanza 3. Al suroeste del casco, Avda. Ingeniero Rivera y pago de los Barriales por acuerdo de la ComisiónTerritorial de Urbanismo de Palencia de 20 de diciembre de 2022 (BOCyL 29-12-2022).
- 10. Modificación de las NN.SS., referido a la Ordenanza 3., aprobada definitivamente por acuerdo de la ComisiónTerritorial de Urbanismo de Palencia de 5 de julio de 2023 (BOCyL 18-7-2023).
- 11. PEPCH, del Camino de Santiago, aprobada definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Palencia de 7 de diciembre de 2023 (BOCyL 7-12-2023).

TÍTULO III. RÉGIMEN URBANÍSTICO

El municipio de Frómista dispone de una figura de planeamiento (las Normas Subsidiarias de Planeamiento) no adaptada a las previsiones de la legislación urbanística vigente, por lo que el régimen urbanístico aplicable es el general de la LUCyL conforme a su Disposición Transitoria 3ª, al tratarse de un planeamiento aprobado anteriormente a su entrada en vigor, sin perjuicio de la adaptación necesaria derivada de la Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo.

- "1. En los Municipios con planeamiento general vigente a la entrada en vigor de esta Ley, y en tanto no se adapten a ella conforme a la Disposición Transitoria primera, el régimen urbanístico aplicable será el establecido en esta Ley, con las siguientes particularidades
 - a. En el suelo urbano no incluido en unidades de actuación, unidades de ejecución, o ámbitos equivalentes, se aplicará el régimen establecido en esta Ley para el suelo urbano consolidado, con la salvedad de que el aprovechamiento correspondiente a los propietarios de terrenos reservados para dotaciones urbanísticas públicas, en su caso, será la media ponderada de los aprovechamientos correspondientes a los propietarios de los terrenos servidos por la dotación, calculada conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado.
 - b. En el suelo urbano incluido en unidades de actuación, unidades de ejecución, o ámbitos equivalentes, se aplicará el régimen establecido en esta Ley para el suelo urbano no consolidado, con la salvedad de que, para determinar el aprovechamiento correspondiente a los propietarios de terrenos incluidos en áreas de reparto, las referencias al aprovechamiento medio del sector se entenderán hechas al aprovechamiento tipo del área de reparto.
 - c. En el suelo urbanizable programado, en todo caso, en el suelo urbanizable no programado con Programa de Actuación Urbanística aprobado, y en el suelo apto para urbanizar con sectores delimitados y con aprovechamiento medio o índice equivalente, se aplicará el régimen establecido en esta Ley para el suelo urbanizable delimitado, con la salvedad señalada en el apartado anterior.

- d. En el suelo urbanizable no programado, y en el suelo apto para urbanizar que no cumpla las condiciones señaladas en el apartado anterior, se aplicará el régimen establecido en esta Ley para el suelo urbanizable no delimitado, con la salvedad señalada en el apartado b).
- e. En el suelo no urbanizable común, suelo no urbanizable genérico o denominación equivalente que implique la inexistencia de una protección especial, se aplicará el régimen establecido en esta Ley para el suelo rústico común, con la salvedad de que, en tanto el Plan General no se adapte a esta Ley, el Ayuntamiento no podrá ejercer la competencia para la autorización de los usos excepcionales en suelo rústico.
- f. En el suelo no urbanizable protegido, especialmente protegido, o denominación equivalente que implique una protección especial, se aplicará el régimen establecido en el planeamiento urbanístico, si bien se aplicará lo previsto en el artículo 25 para la autorización de usos excepcionales, con la salvedad señalada en el apartado anterior.
- g. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, en el suelo no urbanizable situado en el entorno de protección de los bienes inmuebles de interés cultural, o en defecto de éste dentro de una banda de 50 metros desde el límite exterior de dichos bienes, se aplicará el régimen establecido en esta Ley para el suelo rústico con protección del patrimonio cultural.
- 2. Las modificaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbana yde las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal vigentes a la entrada en vigor de esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella. Sin embargo, en tanto el Plan General no se adapte a esta Ley, distinguiendo con claridad las determinaciones de ordenación general, el Ayuntamiento no podrá ejercer la competencia para la aprobación de las modificaciones que no afecten a la ordenación general (...)"

Este proyecto tiene carácter de modificación de elementos del planeamiento vigente, por lo que el municipio no afronta en este momento una modificación o revisión del planeamiento general y no es obligatoria por el momento la redacción y tramitación de unas Normas Subsidiarias Municipales adaptadas al régimen urbanístico de la LUCyL. No obstante, de conformidad con lo establecido en el Disposición Transitoria 1ª de la citada ley,

"...los instrumentos de planeamiento de desarrollo que se aprueben hasta entonces deben también cumplir lo dispuesto en esta Ley, incluso si ello impide ajustarse a las determinaciones del planeamiento general vigente..."

TÍTULO IV. INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

En aplicación de las determinaciones anteriores, las modificaciones introducidas por este proyecto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento se adaptarán a la legislación urbanística vigente en su ámbito específico de aplicación. La LOTCyL establece un sistema de instrumentos de carácter y alcance supramunicipal, entre los que se encuentran la Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional, cuyo objeto es la planificación de la áreas que precisen una consideración conjunta y coordinada de sus problemas y oportunidades territoriales.

El municipio cuenta con un instrumento de planeamiento general no adaptado a la LUCyL, por lo que resultan aplicables las Normas Subsidiarias de Planeamiento sin perjuicio de la aplicación –en diferentes grados- de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de la provincia de Palencia, aprobadas por el Decreto 6/2009, de 23 de enero, de la Consejería de Medio

Ambiente. La Disposición Adicional Primera de estas directrices determina que

"Los anexos, disposiciones y artículos normativos de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de la Provincia de Palencia cuentan, tras su propia denominación inicial, con un paréntesis con una letra mayúscula, P, B u O, que significan respectivamente "de aplicación plena", "de aplicación básica" o "de aplicación orientativa", con el sentido que dicta el artículo 6 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León (...)"

Por su parte, la Disposición Adicional Cuarta establece que

"De acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León, las determinaciones desarrolladas en estas Directrices, especialmente en su Título 7 "Directrices Urbanísticas", tienen como objeto:

(...) Servir de referencia para la elaboración de nuevo planeamiento urbanístico municipal en cualquier municipio (...).

Sobre la base de estos criterios y en aras a la seguridad jurídica, estas Directrices tienen una vinculación diferencial o unos grados de aplicación limitados en función del planeamiento urbanístico existente en cada municipio, de la siguiente forma:

a- En los municipios con planeamiento urbanístico municipal propio aprobado a la entrada en vigor de estas Directrices el grado de aplicación tiene las siguientes condiciones:

Las determinaciones del artículo 75 sobre los desarrollos urbanísticos autónomos y sus condiciones, y las del artículo 78 para evitar la formación de núcleo de población tendrán un grado de aplicación básico, al entender que ya han sido establecidas por el planeamiento aprobado.

Asimismo, el bloque de Directrices de la sección 3ª del Título séptimo "Directrices complementarias para Municipios sin planeamiento" no será de aplicación.

Las Directrices sobre el tratamiento del espacio público (Art. 92) tendrán un grado de aplicación orientativa (...)"

TÍTULO V. AFECCIONES SECTORIALES

El ámbito de actuación es el espacio público verde situado entre la calle Arquitecto Aníbal y la avenida ingeniero Rivera del parque de San Martín, y un espacio público de la calle Cilla,14.

El primero está situado a 510 m de la variante de la carretera N-611 y a 720 m de la autovía A-67, por lo que no existe afección derivada de la normativa sectorial en materia de carreteras del Estado. Está situada a 140 m más del tramo urbano de la carretera P-980, por lo que tampoco existe afección derivada de la normativa sectorial en materia de carreteras de la Junta de Castilla y León, (afectaría a partir de menos de 100). La distancia al trazado del Canal de Castilla es de 670 m y al ferrocarril de 340 m, por lo que tampoco existe afección sectorial derivada de sus normas respectivas.

El segundo está situado a 270 m de la variante de la carretera N-611 y a 460 m de la autovía A-67, por lo que no existe afección derivada de la normativa sectorial en materia de carreteras del Estado. Está situada a 330 m del tramo urbano de la carretera P-980, por lo que tampoco existe afección derivada de la normativa sectorial en materia de carreteras de la Junta de Castilla y León, afecta a partir de menos de 100m. La distancia al trazado del Canal de Castilla es de 870 m y al ferrocarril de 545 m, por lo que tampoco existe afección sectorial derivada de sus normas respectivas.

DN-MV. MEMORIA VINCULANTE

TÍTULO I. NATURALEZA Y OBJETIVOS

La reordenación del parque de San Martín y la construcción de una nueva oficina comarcal de turismo ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar y reajustar las normas para poder cumplir los requerimientos necesarios de esta dotación urbanística de alto valor económico y social para el pueblo.

El objetivo general de esta modificación es el reajuste coherente de las normas subsidiarias vigentes, para facilitar la construcción de una nueva dotación urbanística de interés público.

TÍTULO II. FIGURA DE PLANEAMIENTO ADOPTADA

El proyecto de Modificación de las Normas Subsidiarias es el instrumento de planeamiento adecuado cuando se trata de la modificación de algunos aspectos puntuales o concretos del planeamiento vigente, sin que sea necesaria la total revisión del mismo. Las modificaciones propuestas no alteran el modelo territorial de las NUM, ni sus elementos estructurantes, constituyendo únicamente la adaptación del planeamiento a situaciones concretas no previstas o no reguladas originalmente, por lo que no se considera necesaria la revisión integral del planeamiento.

Los criterios objetivos de la adopción de esta figura son los siguientes:

- Las modificaciones previstas no afectan al modelo territorial establecido en las Normas Municipales.
- 2 No existen características propias, naturales, paisajísticas, ecológicas, etc., que aconsejen la fijación de algún tipo de protección específica para el suelo rústico u otras clases de suelo, distintos de los ya establecidos.
- 3 No se modifican las condiciones de régimen del suelo, ni los criterios fijados por las NUM para la determinación de sus distintas clases.

Por su parte, se entiende por revisión de los instrumentos de planeamiento (artículo 168 del RUCyL)

"...la reconsideración total de la ordenación general establecida en los mismos. En particular, debe seguirse este procedimiento cuando se pretenda aumentar la superficie de suelo urbano y urbanizable o la previsión del número de viviendas de su ámbito en más de un 50 por ciento respecto de la ordenación anterior, sea aisladamente o en unión de las modificaciones aprobadas en los cuatro años anteriores al correspondiente acuerdo de aprobación inicial (...)"

Las determinaciones de ordenación general son las que, por su especial relevancia, configuran el modelo territorial del municipio (Disposición Adicional Única Conceptos del RUCyL) y se regulan de manera concreta en el artículo 118 y siguientes del RUCyL.

- 1. Hay un cambio de clasificación del suelo en unas parcelas puntuales del término municipal, sin que éste suponga una alteración de la estructura urbana general.
- 2. No hay una reconsideración total de las dotaciones urbanísticas existentes o previstas en el planeamiento vigente:
 - a) No hay modificación de las dotaciones urbanísticas.
 - b) No se proponen modificación de los servicios urbanos existentes o previstos en el planeamiento.
 - c) No hay una modificación de dotaciones de espacios libres públicos existentes o previstos en el planeamiento.
- 3. No se modifican los equipamientos públicos existentes o previstosen el planeamiento.

4. No se altera el Catálogo de Elementos Protegidos.

De la consideración de los puntos anteriores puede concluirse que no existe una reconsideración total de las determinaciones de ordenación general o del modelo territorial vigente y que el incremento de la superficie de suelo urbano es mínimo.

TÍTULO III. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

Capítulo 1. Justificación de la conveniencia y oportunidad

La modificación propuesta devienen de la necesidad de adaptar el planeamiento a los nuevos requerimientos creados desde la redacción de las Normas Subsidiarias. Por tanto es conveniente actualizar y ajustar las determinaciones del planeamiento y así poder regular adecuadamente las actuaciones urbanísticas sobre el espacio público, contribuyendo a facilitar la gestión de implantación de equipamientos en el sector.

Capítulo 2. Acreditación del interés público

El objeto de la modificación de las normas es el correcto desarrollo y gestión del suelo. Proponiendo reordenar el espacio público reubicando las zonas verdes entre las calles Arquitecto Aníbal y Ingeniero Rivera del parque de San Martín y de la calle Cilla. Consiguiendo mayor superficie ajardinada en total. Dado que la nueva construcción propuesta es un equipamiento para uso de la comunidad, y que además no repercute en el erario del Ayuntamiento, favorece claramente al interés público.

Es así que la modificación propuesta redunda en el interés público pues facilita la aplicación del planeamiento mejorando la flexibilidad de implantación urbana.

TÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

De conformidad con lo prescrito en al artículo 169.3.b.2 del RUCyL, se relaciona a continuación la modificación de planeamiento propuesta, cuya descripción pormenorizada y justificación se contienen en los apartados siguientes y en la documentación gráfica que contiene el presente proyecto.

 Creación espacios libres en el entorno a la calle Cilla y reordenación del jardín que está entre las calles arquitecto Aníbal e Ingeniero Rivera del parque de San Martín.

Capítulo 1. Estado actual

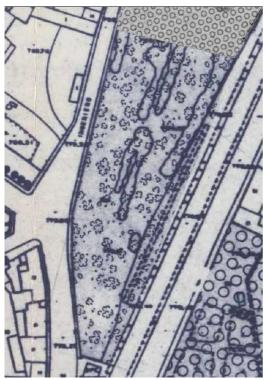
El proyecto de construcción de una nueva oficina comarcal de turismo en la calle Arquitecto Aníbal, para poder realizarse, requiere realizar la misma en la zona del parque de San Martín, clasificado como zona libre de uso y dominio público de espacio verde en el actual planeamiento.

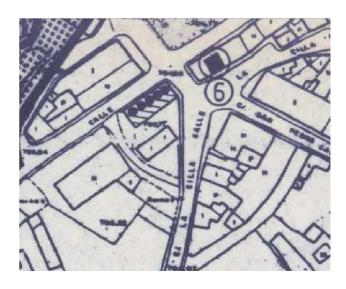
Por otro lado, ahora mismo la calle Cilla, 14 tiene un espacio libre en desuso infrautilizado.

Con el objeto de la verificación del art. 172 del RUCyL se refleja la superficie inicial destinada a Espacio Libre Público en la calle Cilla:

• La superficie del espacio libre público en la zona a ocupar es 90 m²

• La superficie del espacio libre público en la calle Cilla es 95m²





Plano de las N.S.P. Parque San Martín

Plano de las N.S.P. Calle Cilla



Capítulo 2. Estado modificado

Se propone la modificación de *espacios libres* de la calle Cilla, mediante la reubicación de las dotaciones urbanísticas del jardín de la calle Arquitecto Aníbal del parque de San Martín, conforme a las previsiones de la legislación urbanística vigente.

Los espacios libres en esta calle se amplían en superficie verde 95 m2., creando un espacio verde para uso y disfrute de los vecinos del a zona.

Con el objeto del cumplimiento del art. 172 del RUCyL se refleja la superficie final destinada a Espacio Libre Público en la calle Cilla:

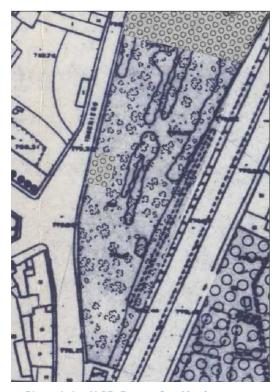
La superficie del espacio libre público modificado en la zona de la residencia es 3.885m2, lo que supone una reducción de 90 m2.

La superficie del espacio libre público en la calle Cilla es de $95\,\mathrm{m}^2$, creando una zona verde de $95\,\mathrm{m}^2$.

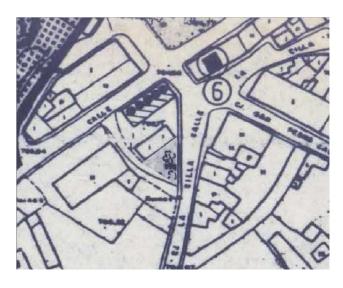
De conformidad con lo dispuesto en el art. 169 del RUCyL se debe identificar pormenorizadamente las determinaciones del instrumento modificado que se alteran, reflejando el estado actual y propuesto. Por ello se refleja como determinación modificado el cambio de calificación de las parcelas modificadas. Para ajustar la normativa a la realidad existente, se propone un cambio de calificación de parcela de espacio libre a dotacional y de sobrante vía pública a espacio libre. Tal y como puede observarse en las imágenes adjuntas.

De conformidad con lo dispuesto en el art.173 del RYCyL, debe calcularse el aumento de volumen edificable con destino privado derivado del cambio de calificación de las parcelas residenciales a dotacional y de la reubicación del jardín con su posterior calificación como dotacional:

La parcela, con referencia catastral 4106807UM8840N0001OQ, es municipal (titularidad pública), así como el suelo dónde se reordena, por lo que el cálculo del volumen no es aplicable.







Plano de las N.S.P. Calle Cilla



Capítulo 3. Justificación

Dadas las necesidades de la construcción de una nueva oficina de turismo comarcal debido al incremento turístico que se ha producido y se está produciendo en los últimos años, tanto en el municipio como en la comarca, se ve necesario la construcción de una nueva oficina de turismo en los entornos de la iglesia de San Martín, por lo que se estima necesario ajustar el planeamiento con la nuevas necesidades existentes.

Debido a la necesidad de la ubicación de la nueva oficina en los entornos de la iglesia de San Martín, se estima que la mejor ubicación de esta nueva infraestructura dotacional sea en el espacio libre de uso público del jardín de la zona del parque se San Martín, en la calle Arquitecto Aníbal, por lo que se propone un reajuste del planeamiento, y del equipamiento y zonas públicas del municipio.

Dado el interés público que tiene la creación de esta nueva infraestructura dotacional, se considera suficiente motivo como para emplazarlo en la zona ajardinada usando el espacio público, reubicando la máxima superficie posible en la calle Cilla. Esta modificación mejora el espacio público de la calle Cilla, ya que se crea una zona ajardinada, suponiendo un aprovechamiento de esta zona, hoy en día en desuso, manteniendo la superficie destinada a zonas de uso público.

TÍTULO V. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Capítulo 1. Cumplimiento del artículo 36 de la LUCyL

La modificación propuesta no supone un incremento de densidad de edificación o número de viviendas, por lo que no se superan los límites de densidad establecidos en el planeamiento conforme al artículo 36 de la LUCyL.

Capítulo 2. Cumplimiento del artículo 40 Y 41 de la RUCyL

La modificación propuesta versa exclusivamente sobre las dotaciones urbanísticas del ámbito del planeamiento, por lo que a consecuencia de ésta no se incrementa el aprovechamiento real sobre las parcelas existentes o resultantes de ulteriores procesos de segregación, por lo que no se precisa justificar el cumplimiento del artículo 41.1 del RUCyL.

Capítulo 3. Cumplimiento de los artículos 57 de la LUCyL y 168 del RUCyL

Este proyecto, tanto por sus objetivos como por su contenido, no tiene la consideración de revisión del planeamiento, como queda justificado en el Título I de la Memoria Vinculante (página 16). Contiene las determinaciones y documentación necesarias para el cumplimiento de su finalidad específica, incluyendo la justificación y el análisis de la influencia esperada sobre la ordenación general del municipio.

Capítulo 4. Cumplimiento de los artículos 52 bis de la LUCy L y 157 del RUCyL

El artículo 52 bis de la LUCyL establece que serán objeto de evaluación ambiental

- "...Las modificaciones de instrumentos de planeamiento general en las que concurran alguna de las siguientes circunstancias:
- 1º Que clasifiquen suelo urbano o urbanizable no colindante con el suelo urbano de un núcleo de población existente, salvo que el uso predominante sea industrial.
- 2º Que modifiquen la clasificación de vías pecuarias, montes de utilidad pública, zonas húmedas catalogadas o terrenos clasificados como suelo rústico con protección natural.
- 3° Que modifiquen la clasificación de suelo en Espacios Naturales protegidos o en espacios de la Red Natura 2000, salvo si la Consejería de Medio Ambiente considera que no existe una afección significativa sobre los mismos.
- 4° Que se incremente más de un 20 % la superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable respecto de la ordenación anterior. Si el uso predominante es industrial, sólo se requerirá evaluación ambiental si además el ámbito es mayor de 50 hectáreas..."

Por su parte, el artículo 157 del RUCyL señala que

- "...Asimismo serán objeto de evaluación ambiental las modificaciones de los instrumentos de planeamiento general que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, conforme a la Orden MAM/1357/2008, de 21 de julio, por la que se determina qué tipo de modificaciones de planeamiento general han de someterse al procedimiento previsto en la Ley 9/2006, de 28 de abril sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, sin perjuicio de su posterior modificación o sustitución por el órgano ambiental:
- 1º. Las que clasifiquen suelo urbano o urbanizable no colindante con el suelo urbano de un núcleo de población existente, salvo que el uso predominante sea industrial.
- 2º. Las que modifiquen la clasificación de vías pecuarias, montes de utilidad pública, zonas húmedas catalogadas o terrenos clasificados como suelo rústico con protección natural.
- 3º. Las que modifiquen la clasificación de suelo en Espacios Naturales Protegidos o en espacios de la Red Natura 2000, salvo si la Consejería de Medio Ambiente considera que no existe una afección significativa sobre los mismos.
- 4º. Las que incrementen más de un 20 por ciento la superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable respecto de la ordenación anterior. Si el uso predominante es industrial, sólo se requerirá evaluación ambiental si además el ámbito es mayor de 50 hectáreas.
- 2. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental los instrumentos de planeamiento de desarrollo y las modificaciones de planeamiento que establezcan la ordenación detallada, incluidas sus revisiones y modificaciones, cuando así lo dispongan la legislación ambiental o los instrumentos de ordenación del territorio, y en todo caso los que ordenen terrenos incluidos en la Red Ecológica Europea Natura 2000, salvo si afectan exclusivamente al suelo urbano, y los que ordenen terrenos incluidos en suelo rústico con protección natural.

La modificación se encuentra encuadrada en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, por lo que procede su tramitación ambiental, en este caso el establecido en el Título II, Capítulo I, Sección 2ª, mediante evaluación ambiental estratégica simplificada.

Capítulo 5. Cumplimiento de los artículos 58 de la LUCy L y 172 Y 173 del RUCyL

Este proyecto, tanto por sus objetivos como por su contenido, no tiene la consideración de revisión del planeamiento, como queda justificado en el Título I de la Memoria Vinculante (página 16). Contiene las determinaciones y documentación necesarias para el cumplimiento de su finalidad específica, incluyendo la justificación y el análisis de la influencia esperada sobre la ordenación general del municipio.

Sección 1º Cumplimiento de los artículos 58.3.c de la LUCyL y 172 del RUCyL

El artículo 58.3.c de la LUCyL determina que

"...c) La aprobación de las modificaciones que afecten a espacios libres públicos o equipamientos públicos, existentes o previstos en el planeamiento, requerirá la sustitución de los que se eliminen por otros de superficie y funcionalidad similar..."

Por su parte, el artículo 172 del RUCyL establece de manera análoga que

"...La aprobación de las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico que alteren los espacios libres públicos o los equipamientos públicos, tanto existentes como previstos en el planeamiento, requiere que la superficie de espacio libre o de equipamiento que se destine a otro uso sea sustituida por una nueva superficie con la misma calificación y equivalente superficie y funcionalidad..."

Las modificaciones previstas en este documento tienen como objetivo una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres públicos existentes o previstos en el planeamiento, por lo que se encuentra incluido en los supuestos del artículo 58.3.c de la LUCyL y del artículo 172 del RUCyL.

En este sentido se acredita en el proyecto que la superficie inicial de los espacios libres previsto es de $90m^2$ es sustituida por una única superficie de espacio libre de $95\ m^2$, con su misma calificación (dotación urbanística de espacio libre). En aplicación del articulado anterior, las zonas verdes propuestas tienen una superficie ligeramente superior a la inicial (incremento de $5\ m^2$) y una funcionalidad similar agrupadas en una única superficie de mayor cualificación y mejor ubicación para su uso.

En aplicación de la legislación urbanística, el trámite de aprobación del proyecto será el recogido en artículo 58.3.c de la LUCyL, previa consulta al Consejo Consultivo de Castilla y León, conforme al artículo 4.1.i.6 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, modificado por el artículo 4 de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León.

Sección 2º Cumplimiento de los artículos 58.3.d de la LUCyL y 173 del RUCyL

En sentido contrario, el proyecto no está incluido en los supuestos del artículo 58.3.d (no se proponen modificaciones que produzcan un aumento del volumen edificable o de la densidad de población).

Igualmente, las modificaciones previstas en este proyecto no tienen como consecuencia un incremento del volumen edificado ni del número de viviendas previstas, por lo que no se precisa un aumento proporcional de los espacios libres públicos y de las plazas de aparcamiento público, con lo que se justifica el cumplimiento del artículo 173 del RUCyL.

TÍTULO VI. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 4/2007, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE CASTILLA Y LEÓN

Capítulo 1. Preliminar

Este apartado de la memoria vinculante tiene por objeto dar cumplimiento a los requisitos del artículo 12 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, a saber:

"...1. Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico serán sometidos a informe preceptivo del órgano competente en materia de protección ciudadana, en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos.

A estos efectos el informe deberá ser solicitado tras la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico o en el periodo de información pública en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación territorial.

Este informe será vinculante en relación con las materias reguladas en esta Ley. Por ello habrán de respetarse las condiciones que se impongan en orden a la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente; en su caso, si los riesgos desaconsejan completamente el aprovechamiento urbanístico de un ámbito determinado, sobre él no deberá permitirse ninguna construcción, instalación o uso del suelo incompatible con dichos riesgos.

2. Cuando se acredite la existencia de riesgos incompatibles con la ordenación urbanística vigente, las Administraciones con competencia en la materia de ordenación del territorio y urbanismo deberán promover las modificaciones oportunas para la reducción y el control de los riesgos..."

Se denomina riesgo ambiental a la posibilidad de que se produzca un daño o catástrofe en el medio debido a un fenómeno natural o a una acción humana. La actividad económica y la residencia de la población pueden crear situaciones por sí mismas situaciones de riesgo o someter a la población a incrementos de su exposición al mismo.

Para evitar o reducir los riesgos e incorporar la influencia de éstos a la planificación y ocupación del territorio, es necesaria la evaluación de la peligrosidad y del riesgo, realizando la asignación de usos en su caso en función –entre otros- de dicha evaluación, haciendo constar la ausencia de riesgos si así fuera.

Este análisis responde a la necesidad de respuesta ante los posibles cambios en el comportamiento del medio físico y tecnológico del término municipal de Frómista a resultas de las determinaciones de planeamiento contenidas en este proyecto, para lo que se debe solicitar informe sectorial al servicio de Protección Civil y así de este modo poder estudiar las posibles afecciones al modelo territorial y la incidencia de los riesgos tecnológicos y naturales.

Capítulo 2. Afección al modelo territorial

Como se recoge en el Capítulo 1 del Título XI de la Memoria Vinculante (página 25), este proyecto de Modificación de Elementos de las Normas Subsidiarias de Planeamiento no afecta al modelo territorial de Castilla y León, definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigente.

El presente proyecto mantiene como plenamente vigentes todos los extremos, definiciones, modelos territoriales, clasificaciones de suelo, áreas de ordenanza y límites entre ellas, etc., que no aparezcan como expresamente modificados en este documento.

Del mismo modo, la propuesta de modificación que contiene este proyecto no producirá una alteración del modelo territorial de ocupación del suelo que es tradicional en la localidad y que está fijado en el documento que ahora se modifica, toda vez que la actuación es suficiente y adecuada para las previsiones de implantación existentes y las expectativas generadas.

Con esta actuación no se alteran las directrices generales de la ordenación urbanística municipal, ni se generan núcleos de población dispersos que graven las actuaciones públicas. La modificación propuesta es –en fincoherente con la actuación que el propio ayuntamiento quiere llevar a cabo y con el propio modelo urbanístico y territorial de las normas y será en definitiva un instrumento para la mejor gestión del planeamiento.

De las modificaciones de planeamiento propuestas en este proyecto se puede concluir que no se incrementan los riesgos derivados del modelo territorial del municipio establecido en el planeamiento vigente y que el proyecto no contiene determinaciones de ordenación general ni detallada que incrementen o agraven los riesgos tecnológicos o naturales.

TÍTULO VII. CUMPLIMIENTO DE LA L EY 5 / 2009, DE 4 DE JUNIO, DEL RUIDO DE CASTILLA Y LEÓN

El artículo 7.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León establece que

"...En los instrumentos de planificación territorial y en los instrumentos de planeamiento urbanístico se incluirá una zonificación acústica del territorio, las zonas de servidumbre acústica y de reserva de sonido de origen natural, de conformidad con lo dispuesto en esta ley..."

Por su parte, el artículo 7.3 de la misma señala que

"...La aprobación o modificación de los instrumentos de planificación territorial y de los instrumentos de planeamiento urbanístico que incluyan determinaciones en relación a zonas de servidumbre acústica, requerirá el informe preceptivo del órgano sustantivo competente de la infraestructura afectada, de acuerdo con la definición de este órgano en la legislación en materia de evaluación de impacto..."

En el caso de un instrumento de planeamiento general de nueva redacción será necesario la determinación de las áreas acústicas y sus servidumbres y limitaciones de usos. Sin embargo, el presente proyecto no incluye determinaciones relacionadas con zonas de servidumbre acústica que, según la definición del apartado o) del artículo 3 son "...sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido...".

El municipio no cuenta con un mapa de ruido aprobado, por lo que no existe delimitación de áreas acústicas ni es preciso determinar zonas de servidumbre acústica en este momento. Por esta razón tampoco se precisa del informe preceptivo del órgano sustantivo competente de las infraestructuras que pudieran resultar afectadas, con lo que se justifica el cumplimiento del apartado 3 del citado artículo 7.

Por otra parte, la modificación propuesta reduce la incidencia en las infraestructuras territoriales que pudieran constituir fuentes de generación de ruido (carreteras, ferrocarriles, etc.) y tampoco se generan nuevas áreas residenciales que pudieran verse afectadas por éstas. Los cambios en las determinaciones de ordenación general y detallada que incluye este proyecto no contienen determinaciones en relación a zonas de servidumbre acústica, por lo que no se precisa de otro trámite al respecto ni de la aportación.

TÍTULO VIII. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 21 / 2013, DE 9 DE DICIEMBRE DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

La modificación propuesta tiene por objeto cambiar una parte de una parcela de dotación urbanística de espacio libre para usarla como espacio dotacional de equipamientos, y reubicar el área de espacio libre en la calle Cilla. Tal y como está grafiado en los planos del proyecto.

El artículo 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible.

La modificación se encuentra encuadrada en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, por lo que procede su tramitación ambiental, en este caso el establecido en el Título II, Capítulo I, Sección 2ª, mediante evaluación ambiental estratégica simplificada.

TÍTULO IX. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE ACCESIBILIDAD. ORDEN VIV/561/2010, DE 1 DE FEBRERO

La parcela objeto de la modificación cumple con la Normativa sobre Accesibilidad y Supresión de las Barreras Arquitectónicas, así como el Documento Básico SUA de Seguridad de utilización y accesibilidad.

La reubicación del jardín afecta al espacio público, por tanto es de aplicación la Orden VIV/561/2010:

Espacios públicos urbanizados y áreas de uso peatonal

Artículo 3. Los espacios públicos urbanizados.

- 1. Los espacios públicos urbanizados comprenden el conjunto de espacios peatonales y vehiculares, de paso o estancia, que forman parte del dominio público, o están destinados al uso público de forma permanente o temporal.
- 2. Los espacios públicos urbanizados nuevos serán diseñados, construidos, mantenidos y gestionados cumpliendo con las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad que se desarrollan en el presente documento técnico.

Artículo 4. Las áreas de uso peatonal.

- 1. Todo espacio público urbanizado destinado al tránsito o estancia peatonal se denomina área de uso peatonal. Deberá asegurar un uso no discriminatorio y contar con las siguientes características:
- a) No existirán resaltes ni escalones aislados en ninguno de sus puntos.
- b) En todo su desarrollo poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20m.
- c) La pavimentación reunirá las características de diseño e instalación definidas en el artículo 11.
- 2. Se denomina itinerario peatonal a la parte del área de uso peatonal destinada específicamente al tránsito de personas, incluyendo las zonas compartidas de forma permanente o temporal, entre éstas y los vehículos

Áreas de estancia

Artículo 6. Condiciones generales de las áreas de estancia.

- 1. Las áreas de estancia son las partes del área de uso peatonal, de perímetro abierto o cerrado, donde se desarrollan una o varias actividades (esparcimiento, juegos, actividades comerciales, paseo, deporte, etc.), en las que las personas permanecen durante cierto tiempo, debiéndose asegurar su utilización no discriminatoria por parte de las mismas.
- 2. El acceso a las áreas de estancia desde el itinerario peatonal accesible debe asegurar el cumplimiento de los parámetros de ancho y alto de paso, y en ningún caso presentarán resaltes o escalones.
- 3. Todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles, de tipo fijo o eventual, en las áreas de estancia deberán estar conectadas mediante, al menos, un itinerario peatonal accesible y garantizarán su uso y disfrute de manera autónoma y segura por parte de todas las personas, incluidas las usuarias de ayudas técnicas o productos de apoyo.
- 4. Las áreas de estancia destinadas a la realización de actividades que requieran la presencia de espectadores deberán disponer de una plaza reservada a personas con movilidad reducida por cada cuarenta plazas o fracción, que estarán debidamente señalizadas. Estas plazas tendrán una dimensión mínima de 1,50 m de longitud y 1,00 m de ancho y estarán ubicadas junto al itinerario peatonal accesible. En éstas áreas también se habilitará una zona donde esté instalado y convenientemente señalizado un bucle de inducción u otro sistema alternativo que facilite la accesibilidad de personas con discapacidad auditiva.
- 5. Cuando las áreas de estancia incorporen aseos, vestidores o duchas, estas dispondrán como mínimo de una unidad adaptada a personas con discapacidad por cada 10 unidades o fracción.
- 6. Con el fin de mejorar la accesibilidad de las instalaciones y servicios se incorporarán dispositivos y nuevas tecnologías que faciliten su interacción y utilización por parte de todas las personas, considerando de forma específica la atención a las personas con discapacidad sensorial y cognitiva.
- 7. Las personas con discapacidad que sean usuarias de perros guía o perros de asistencia gozarán plenamente del derecho a hacer uso de los espacios públicos urbanizados, sin que por esta causa puedan ver limitada su libertad de circulación y acceso.

Artículo 7. Parques y jardines.

- 1. Todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles en parques y jardines deberán estar conectadas entre sí y con los accesos mediante, al menos, un itinerario peatonal accesible.
- 2. En estos itinerarios peatonales accesibles se admitirá la utilización de tierras apisonadas con una compactación superior al 90% del proctor modificado, que permitan el tránsito de peatones de forma estable y segura, sin ocasionar hundimientos ni estancamientos de aguas. Queda prohibida la utilización de tierras sueltas, grava o arena.
- 3. El mobiliario urbano, ya sea fijo o móvil, de carácter permanente o temporal, cumplirá lo establecido en el capítulo VIII.
- 4. Deberán preverse áreas de descanso a lo largo del itinerario peatonal accesible en intervalos no superiores a 50 m. Las áreas de descanso dispondrán de, al menos, un banco que reúna las características establecidas en el artículo 26.
- 5. Se dispondrá de información para la orientación y localización de los itinerarios peatonales accesibles que conecten accesos, instalaciones, servicios y actividades disponibles. La señalización responderá a los criterios establecidos en los artículos 41 y 42, e incluirá como mínimo información relativa a ubicación y distancias.

La parcela objeto de la modificación tiene desniveles mínimos y todo el itinerario esaccesible, por lo que cumple con todo lo anterior descrito.

TÍTULO X. CUMPLIMIENTO ORDEN FYM 238/2016 DE 4 DE ABRIL. INSTRUCCIÓN TÉCNICA URBANÍSTICA 1/2016.

Los solares donde se desarrolla la modificación puntual, no se encuentra en zona de afección de las redes públicas de comunicaciones electrónicas del municipio de Frómista.

Los solares donde se desarrolla la modificación puntual, no se encuentra en zona de protección de riesgo natural o tecnológico del municipio de Frómista. No obstante se aconseja al Ayuntamiento solicitar el informe de la Agencia de Protección Civil, que señala la Orden FOM/208/2011 de 22 de febrero

TÍTULO XI. RESUMEN EJECUTIVO

El artículo 25.3 del TRLSRU establece que los instrumentos de ordenación urbanística deben incluir un resumen ejecutivo, con el siguiente contenido:

- a) Delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación, y alcance de dicha alteración.
- b) En su caso, los ámbitos en los que se suspendan la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión."

Respecto del apartado a), el ámbito afectado por la presente modificaciónestá recogido en el plano 9-C de ordenación en el que se señalan con distintas tramas las áreas de suelo afectadas.

Respecto del apartado b) se determinan como ámbitos de suspensión de licencias y de tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión los señalados en el citado plano 9-C de ordenación, estando en todo caso a lo prescrito artículo 156 del RUCyL sobre suspensión del otorgamiento de licencias. Esta suspensión se aplicará a los terrenos respecto de los cuales el cambio de dotaciones urbanísticas públicas puede variar su régimen urbanístico o de condición de solar, que son los que presentan frente a la zona de espacio libre que se modifica y pasa a calificarse como viario público.

Parcelas afectadas: RC 4106807UM8840N0001OQ

TÍTULO XII. INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

El artículo 24.4 del TRLSRU establece que:

"...la documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización debe incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos."

La modificación de planeamiento prevista no supone ningún impacto negativo para la hacienda del Ayuntamiento porque:

 El incremento de superficie de espacios libres públicos cuyo mantenimiento deba correr a cargo del Ayuntamiento es reducido en términos globales, por lo que no se precisa de mayores previsiones para la ejecución y explotación de estas dotaciones.

- 2. La modificación propuesta tiene una escala reducida en relación al conjunto del término municipal y son favorecedoras de actividad inmobiliaria, económica y productiva y de la implantación de equipamientos y dotaciones públicas.
- La modificación no suponen incremento de carga de las dotaciones y servicios urbanísticos municipales (abastecimiento, saneamiento y redes de infraestructura).
- No se generan nuevos costes de explotación de servicios urbanísticos o infraestructuras.

La modificación propuesta no genera nuevos ámbitos de suelo urbano o urbanizable, por lo que no hay afección al suelo destinado a cultivos u otros usos agrícolas, con lo que se justifica la no afección al suelo destinado a usos productivos.

TÍTULO XIII. INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Las Normas Subsidiarias ya establecieron en su momento el modelo territorial del municipio, basado en la existencia de un casco urbano consolidado, con zonas periféricas de suelo urbanizable. El desarrollo previsible en la localidad se está ajustando en términos generales a las previsiones del planeamiento, sin que se detecten tensiones no controlables.

Esta modificación, como se justifica en los apartados correspondientes, no altera el modelo de desarrollo territorial, por lo que no resulta previsible un cambio en la tendencia a corto y medio plazo, siendo muy probable el mantenimiento del modelo territorial del planeamiento vigente.

La modificación prevista se adapta a las previsiones antedichas, siendo una actuación coherente con el modelo territorial expuesto, y que no modificará el carácter urbanístico del municipio, por lo que no cabe esperar que con esta modificación se produzcan fenómenos urbanísticos no deseados.

Capítulo 1. Sobre el modelo territorial

La propuesta de modificación de planeamiento que contiene este proyecto no afecta al modelo territorial definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes, que se han relacionado en el Capítulo 4 Título I de la Memoria Informativa (página 14). El único instrumento de ordenación del territorio que afecta al planeamiento propuesto son Directrices de Ordenación Subregional de la provincia de Palencia que se plantean en su artículo 1

- "...el doble y arduo propósito de frenar la despoblación y de equilibrar la red de asentamientos.
- 2. Las Directrices trazan un modelo futuro del territorio provincial que reequilibre o contrarreste el potencial de desarrollo de las diversas zonas, mediante actuaciones de infraestructuras de transporte o de otro tipo (telecomunicaciones, proyectos singulares...) y de potenciación y mejora de los equipamientos y la calidad urbana, que al menos remuevan obstáculos al desarrollo sostenible de los centros intermedios o núcleos intermediarios de la provincia. (...) tiende a redefinir el esquema espacial de las redes de comunicaciones de altas prestaciones, actuales o previstas, que tienden a potenciar los corredores de mayor sentido regional e interregional, dejando sin servir adecuadamente algunos espacios, tales como la relativamente enclavada zona noroeste de la provincia, que carece de comunicaciones de primer nivel..."

Se propone así un modelo territorial equilibrado espacial y socialmente y tendente a una utilización racional del territorio, desde estrategias de desarrollo sostenible y de utilización racional de los recursos, orientando en esa dirección el planeamiento local y sectorial mediante estrategias de fondo que procuren desarrollo equilibrado del territorio provincial.

Para conseguir tales objetivos se establecen diversos mecanismos en el texto normativo, entre los que cabe señalar las regulaciones del Título 7 (Directrices urbanísticas, artículo 72 y siguientes) y Disposición Adicional Primera

"...Los anexos, disposiciones y artículos normativos de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de la Provincia de Palencia cuentan, tras su propia denominación inicial, con un paréntesis con una letra mayúscula, P, B u O, que significan respectivamente "de aplicación plena", "de aplicación básica" o "de aplicación orientativa", con el sentido que dicta el artículo 6 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León..."

Por su parte, la Disposición Adicional Cuarta establece que

- "...De acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de Castilla y León, las determinaciones desarrolladas en estas Directrices, especialmente en su Título 7 "Directrices Urbanísticas", tienen como objeto:
- (...) Servir de referencia para la elaboración de nuevo planeamiento urbanístico municipal en cualquier municipio (...).

Sobre la base de estos criterios y en aras a la seguridad jurídica, estas Directrices tienen una vinculación diferencial o unos grados de aplicación limitados en función del planeamiento urbanístico existente en cada municipio, de la siguiente forma:

a- En los municipios con planeamiento urbanístico municipal propio aprobado a la entrada en vigor de estas Directrices el grado de aplicación tiene las siguientes condiciones:

Las determinaciones del artículo 75 sobre los desarrollos urbanísticos autónomos y sus condiciones, y las del artículo 78 para evitar la formación de núcleo de población tendrán un grado de aplicación básico, al entender que ya han sido establecidas por el planeamiento aprobado.

Asimismo, el bloque de Directrices de la sección 3ª del Título séptimo "Directrices complementarias para Municipios sin planeamiento" no será de aplicación.

Las Directrices sobre el tratamiento del espacio público (Art. 92) tendrán un grado de aplicación orientativa..."

Se justifica a continuación el cumplimiento de las determinaciones urbanísticas del citado instrumento de ordenación del territorio, con lo que se acredita que este proyecto de modificación de planeamiento se ajusta al modelo territorial.

1. Artículo 72: se tiene en cuenta en el documento la aplicación sistemática de la legislación vigente, tanto en materia urbanística, como agrícola (unidad mínima de cultivo) y forestal y sectorial (carreteras, ferrocarriles y aguas) en lo relativo a las zonas de dominio público y de protección.

El proyecto se propone desde la visión integral del territorio conforme a la exigencia de las DOAS. No se modifican los emplazamientos óptimos para el desarrollo urbano ni se modifican las áreas urbanas identificadas como frágiles o de riesgo.

No existen en el planeamiento vigente previsiones de localización preferente de viviendas sociales y no hay por tanto modificación prevista al respecto.

No se proponen suelos de nueva urbanización ni nuevos crecimientos urbanos o de borde de suelo clasificado, de modo que no cabe acreditar idoneidad de éstos ni se precisa justificar su adaptación al entorno natural y la solvencia de sus infraestructuras.

 Artículo 74: se mantiene la preferencia por el desarrollo compacto del suelo urbano en torno a los núcleos de población existentes y sin propuestas de nuevos asentamientos, de modo que se garantizan las

- sinergias necesarias en el desarrollo de los servicios urbanos básicos, se moderan los eventuales impactos y se fomenta la identidad territorial arraigada en la estructura histórica del territorio.
- 3. Artículo 75: se consideran desarrollos urbanísticos autónomos todos aquellos crecimientos (sea cual fuere su uso) que no puedan ser interpretados como desarrollo compacto de los núcleos existentes -por posición o por dimensión-, porque no sean directamente contiguos al espacio urbano. De acuerdo con la legislación urbanística no se proyectan nuevos desarrollos autónomos de uso residencial.
- 4. Artículo 76: el municipio de no conforma ni está incluido en ningún área urbana especial.
- 5. Artículo 77: se fomenta la compacidad de los asentamientos en los núcleos existentes consolidando el suelo urbano clasificado. Esta compacidad presenta ventajas sociales frente al desarrollo disperso, tanto por la optimización territorial y ambiental de las infraestructuras y servicios, como por la preservación de la identidad cultural de los espacios y por la consecución de un modelo de crecimiento urbano concertado y planificado.
 - La regulación de los usos del suelo se mantiene desde el planeamiento general, impidiendo situaciones de vacío normativo que permitan actuaciones fuera de control.
- 6. Artículo 78: las modificaciones de planeamiento propuestas abundan en el objetivo general de evitar la formación de nuevos núcleos de población no previstos específicamente, así como que se puedan conformar por simple agrupación de construcción de viviendas aisladas en suelo rústico. Se mantienen como vigentes las delimitaciones de suelo urbano fijadas en el planeamiento y las condiciones de las edificaciones susceptibles de ser autorizadas por el procedimiento reglamentario en suelo rústico.
- 7. Artículo 79: la modificación de planeamiento prevista no contiene nuevos crecimientos ni se han detectado incrementos de población, por lo que no se generan déficits de equipamientos a escala local. No es necesario por tanto previsión de suelo para la implantación de dichos equipamientos.
 - En cuanto a la dotación de espacios libres públicos, las previsiones de este proyecto se ajustan a las determinaciones del apartado 6 del artículo 79 de las DOAS. La creación de nuevos espacios libres y zonas verdes se hace en áreas urbanas cualificadas situadas en posición de centralidad y únicamente se modifica su emplazamiento en el mismo ámbito urbano, manteniendo sus condiciones de funcionalidad y acceso por los ciudadanos.
- 8. Artículo 80: para un equilibrio equitativo en la dotación de equipamientos urbanos las DOAS establecen estándares de referencia, aplicables al municipio en su conjunto y verificables en los procesos de aprobación del planeamiento municipal, en sus revisiones o en las modificaciones que, por su alcance, lo recomienden.
 - Los equipamientos sanitarios, educativos, asistenciales, culturales y deportivos no están afectados por la modificación. Los espacios libres sí que resultan modificados por el proyecto, pero los cambios introducidos no sólo no reducen las previsiones del planeamiento urbanístico, sino que las incrementan. Estas dotaciones urbanísticas no están cuantificadas en el planeamiento vigente, por lo que no cabría en principio la comprobación a posteriori del cumplimiento del estándar del apartado f de este artículo 80, resultando en todo caso mejorado con la modificación propuesta.
- Artículo 81: se mantiene el instrumento de planeamiento vigente (Normas Subsidiarias de Planeamiento), sin que de las modificaciones propuestas se infieran fenómenos o desarrollos urbanísticos que hagan necesaria la tramitación de un Plan General de Ordenación Urbana para el municipio.

- Artículo 82: no se modifican las condiciones de los usos y construcciones en suelorústico.
- 11. Artículo 83: se mantiene la diversidad de usos en el tejido urbano y se modifican únicamente determinadas condiciones del uso residencial, que se ajustan a las determinaciones del artículo 83 de las DOAS.

No se establecen otras modificaciones de la regulación de los usos en cada área delsuelo urbano.

El presente proyecto mantiene como plenamente vigentes todos los extremos, definiciones, modelos territoriales, clasificaciones de suelo, áreas de ordenanza y límites entre ellas, etc., que no aparezcan como expresamente modificados en este documento

Capítulo 2. Sobre la ordenación general del municipio

Las determinaciones de ordenación general son (Disposición Adicional Única – Conceptos del RUCyL) las que por su especial relevancia configuran el modelo territorial del término. Estas determinaciones son las que fijan los artículos 41 y 42 de la LUCyL por remisión del artículo 44 y atendiendo a la modulación reglamentaria y a las características del municipio. A tenor del artículo 119 y siguientes del RUCyL, las determinaciones que configuran la ordenación general son:

- 1. Clasificación del suelo.
- 2. Señalamiento de dotaciones urbanísticas.
- 3. Ordenación general en suelo urbano no consolidado y urbanizable.
- 4. Ordenación general en suelo rústico.
- 5. Otras determinaciones de ordenación general potestativas.

Este proyecto no contiene modificaciones en la clasificación del suelo, ni en la ordenación general del suelo urbano no consolidado, urbanizable o suelo rústico, ni las que el artículo 125 define como *otras determinaciones de ordenación general potestativas*. Las modificaciones de ordenación general se circunscriben a las dotaciones urbanísticas en un ámbito concreto del suelo urbano.

No se altera el viario estructurante ni se señalan como vías públicas terrenos de nueva apertura que deban ser objeto de procedimientos de gestión urbanística, por lo que la modificación de la ordenación general en este aspecto puede considerarse en términos absolutos y relativos como de escasa entidad y sin afección al modelo urbanístico del planeamiento.

Las modificaciones de las dotaciones urbanísticas para espacios libres tienen escasa entidad en términos absolutos y relativos y arrojan finalmente un saldo global positivo al incrementarse la superficie de terrenos destinados a este fin, con lo que se cumplen sobradamente los objetivos de ordenación general del municipio y en el marco de la ordenación urbanística territorial.

Con esta actuación no se alteran las directrices generales de la ordenación urbanística municipal, ni se generan núcleos de población dispersos que graven las actuaciones públicas. La modificación propuesta es –en fincoherente con las actuaciones estratégicas que el propio ayuntamiento ha llevado a cabo en casos análogos y con el propio modelo urbanístico y territorial de las normas y será en definitiva un instrumento para la mejor gestión del planeamiento.

La propuesta de modificación de normas urbanísticas que contiene este proyecto no producirá una alteración del modelo territorial de ocupación del suelo de la localidad que está fijado en el documento que ahora se modifica, toda vez que la actuación es suficiente y adecuada para las previsiones de implantación existentes y las expectativas generadas, como queda justificado más arriba.

Capítulo 2. Sobre la infraestructura básica

La modificación prevista no contiene elementos que vayan a producir influencia sobre las infraestructuras urbanas ni afección al régimen de uso del suelo. No se proponen modificaciones de la clasificación del suelo ni de la intensidad de uso o edificabilidad y por tanto no se precisa resolver nuevas dotaciones de servicios urbanísticos de ninguna clase.

Sección 1º Sobre la red de agua potable

La incidencia de la modificación propuesta sobre la capacidad de suministro global del municipio es prácticamente nula, teniendo en cuenta que no se producen incrementos de edificabilidad, densidad de ocupación o una ampliación de la red. No es previsible, por tanto, que haya incidencia a este respecto en el futuro desarrollo del municipio o en otras actuaciones.

Sección 2º Sobre la red de saneamiento

La incidencia de la modificación propuesta sobre la capacidad de suministro global del municipio es prácticamente nula, teniendo en cuenta que no se producen incrementos de edificabilidad, densidad de ocupación o una ampliación de la red. No es previsible, por tanto, que haya incidencia a este respecto en el futuro desarrollo del municipio o en otras actuaciones.

Sección 3º Sobre la red de electricidad

La incidencia de la modificación propuesta sobre la red de electricidad del municipio es prácticamente nula, teniendo en cuenta que no se producen incrementos de edificabilidad, densidad de ocupación o una ampliación de la red suelo. No es previsible, por tanto, que haya incidencia a este respecto en el futuro desarrollo del municipio o en otras actuaciones.

Frómista, Marzo de 2024

Fdo: Miguel Ángel Alonso Maestro

Ingeniero Técnico de Obras Públicas

PLANOS

Planos de información

- I-01. Clasificación del suelo, zonificación
- I-02. Clasificación del suelo. Zona parque San Martín. Zona calle Cilla

Planos de ordenación

- O-01. Clasificación del suelo, zonificación modificada.
- O-02. Clasificación del suelo, zonificación modificada. Zona parque San Martín.

Zona calle Cilla